

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-016-2013-00581-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS BOTERO RESTREPO
DEMANDADO	DORIS ELENA ALCARAZ ARBOLEDA
AUTO	1012V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora GLORIA GARCIA ROJAS, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las

partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

Se procede a examinar el escrito, donde el señor OSCAR DE JESUS BOTERO RESTREPO manifiesta que cede el crédito, incluyendo la hipoteca a favor de la señora GLORIA GARCIA ROJAS (fl. 114-126), en cuanto a los valores acreditados en la obligación que le corresponde en el presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los Arts. el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 que modificó el artículo 1959 del Código Civil, el 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Por esta razón, se tendrá a la cesionaria GLORIA GARCIA ROJAS, como Subrogataria del anterior titular del crédito.

-En atención al escrito allegado por la Dra. MARTHA NUBIA SANCHEZ FERNANDEZ, habrá de accederse a la renuncia del poder solicitado.

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión de crédito que hace el demandante señor ORCAR DE JESUS BOTERO RESTREPO (cedente) a favor de la señora GLORIA GARCIA ROJAS (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

Segundo: Se requiere a la cesionaria para que acredite abogado que la represente en la continuidad del proceso.

Tercero: Se acepta la renuncia del poder que hace la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA NUBIA SANCHEZ FERNANDEZ, toda vez que acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el

Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', enclosed within a large, loopy oval shape.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez